



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

065

RESOLUCIÓN No.: _____

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112 de fecha 29 de noviembre de 2000, estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 557 de fecha 13 de diciembre de 2005, sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495 de fecha 28 de diciembre de 2006, de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 17 de la Ley No. 253 de fecha 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: *"Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)";*

1

2017 / GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S. A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO / GASOIL / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 168 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2016.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: *"Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto";*

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: *Párrafo I: "La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; Párrafo II: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de*

2

2017 / GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S. A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO / GASOIL / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 168 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2016.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria; Párrafo V: El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad";

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 275 de fecha 14 de octubre de 2016, que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el

3

2017 / GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S. A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO / GASÓIL. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 168 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2016.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto No. 307 de fecha 2 de marzo de 2001, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes deberá proceder a la clasificación correspondiente;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.2 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar el

4

2017 / GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S. A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO / GASOIL / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 168 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2016.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra Institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2, Numeral 12, de la Ley No. 37 de fecha 3 de febrero de 2017, Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante resolución del ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación;

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las empresas de generación de energía eléctrica, en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes No. 37 de fecha 3 de febrero de 2017;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112 de fecha 29 de noviembre de 2000, que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001, modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha 5 de marzo de 2004;

VISTA: La Ley General de Electricidad No. 125 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley No. 186 de fecha 6 de agosto de 2007, y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555 de fecha 19 de julio de 2002, modificado por los Decretos Nos. 749 y 494, de fechas 19 de septiembre de 2002 y 30 de agosto de 2007, respectivamente;

VISTA: La Ley de Reforma Tributaria No. 557 de fecha 13 de diciembre de 2005, modificada por las Leyes Nos 495 y 253 de fechas 28 de diciembre de 2006 y 9 de noviembre de 2012, respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo;

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247 de fecha 9 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley No. 107 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

VISTO: El Decreto No. 275 de fecha 14 de octubre de 2016, que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo;

VISTA: La Resolución No. 126 de fecha 5 de agosto de 2002, emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo;

VISTA: La Resolución No. 332-11 de fecha 17 de octubre de 2011, del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes;

6

2017 / GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S. A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO / GASOIL / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 168 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2016.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

VISTA: La Resolución No. 168 de fecha 25 de julio de 2016, de este ministerio, con vigencia de un (1) año, que entre otras disposiciones establece: "**CLASIFICA a la sociedad GENERADORA ELECTRICA DE SAMANÁ, S.A., RNC No. 1-01-86402-8, como EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO), con una capacidad de generación nominal de 2.11 MW, y con un consumo proyectado de VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS (24,500) galones mensuales de GASOIL REGULAR, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica en Sistema Aislado en la Galeras, Provincia Samaná, República Dominicana.**"

VISTA: La comunicación de fecha 6 de octubre de 2016, de la sociedad **CASA MARINA SAMANÁ, RNC No. 1-01-77428-2**, con su domicilio en la calle Los Pinos No. 7, La Julia, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, mediante la cual solicita a la sociedad **COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, RNC No. 1-01-59888-3**, apertura de nuevo contrato en el Hotel Grand Paradise Samaná, en Las Galeras, Samaná, para establecer relación comercial del suministro de energía;

VISTAS: Las comunicaciones de fechas 13 de octubre y 23 de noviembre de 2016, y 10 de enero de 2017, de la sociedad **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A., RNC No. 1-01-86402-8**, con su domicilio en la calle Padre Billini No. 354, Ciudad Colonial, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, mediante las cuales solicita, en síntesis, la revisión de la Resolución No. 168 de fecha 25 de julio de 2016, en cuanto a considerar un aumento en la asignación de combustibles otorgados de 24,500 a 75,000 galones de diésel, para cubrir nuevas necesidades de generación;

VISTA: La comunicación de fecha 5 de febrero de 2017, de la sociedad **COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, RNC No. 1-01-59888-3**, con su domicilio en la calle Polvorín No. 7, Ciudad Colonial, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, mediante la que solicita la revisión de la Resolución No. 168 de fecha 25 de julio de 2016;

7

2017 / GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S. A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO / GASOIL / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 168 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2016.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

VISTO: El informe técnico de inspección de fecha 3 de marzo de 2017, realizado por una Comisión conformada por representantes del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda, la Superintendencia de Electricidad y el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), que al inspeccionar las instalaciones de la sociedad **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANA, S.A., Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 030000052**, en síntesis, indica lo siguiente:

"CANTIDAD QUE SOLICITA: La sociedad está solicitando un aumento en la asignación de combustibles de 24,500 a 75,000 galones mensuales de gasoil;

VERIFICACIÓN DEL INSTRUMENTO DE MEDICIÓN: Para la medición de la energía producida tiene dos medidores: a) Medidor Principal No. 35807434, marca ISKRA, Modelo MT 880; y b) Medidor de Respaldo No. 6684724, marca ISKRA, Modelo MT 880;

PROMEDIOS DE CONSUMOS DE COMBUSTIBLE, DE GENERACIÓN ELÉCTRICA Y RENDIMIENTO: A) Consumo promedio en los últimos dos meses: 41,995 galones/Gasoil; B) Generación promedio eléctrico en los últimos dos meses: 599,534 kW/mes; y C) Rendimiento: 14.27 Kwh/galón;"

VISTA: El acta de la reunión del Comité Técnico Interinstitucional conformado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha 16 de marzo de 2017, para conocer del informe técnico de inspección arriba citado; que indica:

- *"Capacidad nominal de generación: 3,44 MW*
- *Capacidad efectiva de generación: 3,44 MW*
- *Combustible que utiliza: GASOIL*
- *Consumo promedio mensual: 41,995 galones – gasoil*
- *Generación promedio mensual: 299767 Kwh/mes*
- *Detalles de almacenamiento: 2 tanques de 10,000 galones de gasoil y 1 tanque de 500 galones*

8

2017 / GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S. A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO / GASOIL / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 168 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2016.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

- *Capacidad total de almacenamiento: 20,500 galones de gasoil*
- *Beneficiarios de la energía producida: producción y generación de energía en sistema aislado*
- *Sistema de medición: medidores fiscales*
- *Cantidad solicitada: 75,000 galones de Gasoil*
- *Recomendación del informe técnico: 41,995 de gasoil regular*
- *Código interno autorizado por el Ministerio de Hacienda: 030000052*
- *Producción semanal máxima de energía: 74,941 KW/MES*
- *Ratio de rendimiento de la generadora: 14.27 KWH/galón*
- **CANTIDAD APROBADA: 45,000 galones de gasoil mensual".**

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR, como al efecto **MODIFICA**, el artículo primero de la Resolución No. 168 de fecha 25 de julio de 2016, del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; de forma que en lo adelante indique: "**CLASIFICAR**, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A., RNC No. 1-01-86402-8, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 030000052, como EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (SA)**, con una capacidad de generación nominal y efectiva de 3.44 MW, y con un consumo proyectado de **CUARENTA Y CINCO MIL (45,000) galones mensuales de GASOIL**, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica en sistema aislado en Las Galeras, Provincia Samaná, República Dominicana. La presente clasificación es otorgada a los fines de que **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A., RNC No. 1-01-86402-8, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 030000052**, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **REEMBOLSO** de impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112 de fecha 29 de noviembre de 2000, modificada por la Ley No. 253 de fecha 9 de noviembre de 2012, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557 de fecha 13 de diciembre de 2005, modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495 de fecha 28 de diciembre de 2006 y la Ley No. 253 de



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

fecha 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible."

ARTICULO SEGUNDO: La modificación realizada a través de la presente resolución tendrá una vigencia hasta el **25 de julio de 2017**. En todos los demás aspectos, la Resolución No. 168 de fecha 25 de julio de 2016, de este ministerio, mantendrá su vigencia.

ARTICULO TERCERO: En atención a lo dispuesto por la Resolución No. 332 de fecha 17 de octubre de 2011, de este ministerio, el cargo por servicio por concepto de certificación de la presente resolución es de **VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$25,000.00)**, como pago complementario al efectuado mediante el Recibo NCF No. A010020010100001806 de fecha 29 de julio de 2016, expedido por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, por la suma de veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$25,000.00).

ARTICULO CUARTO: Se ordena que la presente resolución sea publicada en la página web de este ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200 de fecha 28 de julio de 2004, tan pronto como la sociedad **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**, retire copia certificada de la misma, previo pago del cargo por servicio correspondiente.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintíun (21) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).


ING. JUAN TEMÍSTOCLES MOLTÁS
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes


10

2017 / GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S. A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO / GASOIL / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 168 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2016.